ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO F. 4437 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA A LA SOLICITUD RADICADA BAJO EL NUMERO 20218888800960 POR PARTE DE LA FIRMA PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA"

EL DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS

En ejercicio de sus funciones Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, a lo establecido los numerales "1", "9", "15" y "21" del artículo 28 del Decreto número 40 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 17 y 18 de la Ley 1755 de 2015 establecen el *desistimiento tácito y expreso, generándose el desistimiento tácito cuando la parte actora deja de cumplir con las cargas procesales que le corresponden y son necesarias para que el proceso surta las etapas correspondientes a efectos de que se resuelvan de fondo las pretensiones*; y es expreso cuando el demandante manifiesta al juez conductor del proceso su intención de cesar en la consecución de los intereses que lo llevaron a iniciarlo.

Que mediante el Decreto Municipal No 40 del 16 de mayo de 2019 se estableció el "Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adoptó la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía".

Que los numerales "1", "9", "15" y "21" del artículo "28" del Decreto 40 de 2019 consagran, en su orden, las siguientes funciones a cargo de la Dirección de Servicios Públicos: (1) "Articular las acciones necesarias para que se presten a los habitantes del municipio, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de ... telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la Administración Central"; (9) "Adelantar operaciones administrativas que sean necesarias para garantizar la eficiente prestación de los servicios de ... tecnologías de la información y las comunicaciones a los habitantes de Chía de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"; **(15) "Otorgar las autorizaciones para la instalación de infraestructura TIC en el municipio"; y (21) "Aprobar el diseño y ocupación para la instalación de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas".**

Que el *desistimiento tácito* se surte cuando la autoridad constata que una petición radicada no está completa o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y, además, que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, *en cuyo caso requerirá al peticionario para que dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación complete en el término máximo de un mes, entendiéndose que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el

cual procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que respecto del *desistimiento expreso*, el interesado podrá desistir en cualquier tiempo de su petición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público, en tal caso igualmente expedirán resolución motivada que se notificará personalmente, contra la que únicamente procede recurso de reposición.

Que son características del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, a saber: a) Ser unilateral, salvo taxativas excepciones legales; e, b) Implicar la renuncia a las pretensiones y/o de lo solicitado y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no. No obstante, cuando de aceptarse la producción de esos efectos se suponga o presuma un riesgo para el interés general que se pretende proteger o cuando se afecte el orden jurídico o cuando no resulte conveniente para la administración o para el interés común o bien general no se aceptará el desistimiento y, en todo caso, cuando lo solicitado o pretendido no sea materia de desistimiento.

Que mediante el radicado número 2021888880199 la firma **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA**, a través de su representante solicitó la instalación de una estación radioeléctrica en el predio rural denominado "SAN LORENZO", ubicado en la vereda Yerbabuena del municipio de Chía con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-764192 y cédula catastral número 00-00-0005-0391-000, en la vereda Yerbabuena, habiendo la Administración municipal efectuado observaciones técnicas y jurídicas mediante el Acta de Observaciones No DSO-769 de 2021 y DSP-787 de 2021, a lo que la precitada sociedad limitada dio respuesta formal y escrita mediante radicado de fecha cinco (5) de noviembre de 2021.

Que mediante el radicado número 20218888800960 de fecha dos (2) de septiembre de 2021 la sociedad PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA radicó la solicitud para la instalación de la radioeléctrica en el predio "San Lorenzo", así como mediante el radicado 20218888801099; posteriormente la citada sociedad mediante los radicados 2021888801073 y 2021888831582 solicitó prorroga, a lo que la administración a la primera solicitud le señaló que no era posible acceder a lo peticionado en cuanto el primer término de ley se encontraba de plazo vencido y, no siendo posible, acceder a la "nueva" solicitud de prórroga en cuanto el término perentorio de QUINCE (15) DÍAS se habría concedió tácitamente conforme a la preindicada radicación con fundamento, en lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto 1077 de 2015 encontrándose éste igualmente de plazo vencido, sin que en términos de la invocada norma sea posible para la administración conceder de manera válida y justificable prórroga superiores a las previstas en la norma, disposición ésta que a la letra determina:

"Acta de observaciones y correcciones. Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, prórrogas, revalidaciones de licencias y otras actuaciones, levantará por una sola vez, si a ello hubiere lugar, un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.

El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al requerimiento. ***Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por***

un término adicional de quince (15) días hábiles. *Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia".*

Que es claro que la solicitud de prórroga radicada el día veintidós (22) de octubre de 2021 bajo el radicado 20218888801073 fue presentada ante la Administración Municipal de manera extemporánea, como quiera que el termino perentorio de los treinta días habría vencido el día catorce (14) de octubre de la citada anualidad; igualmente, al radicado 20218888831582 le resulta predicable lo inmediatamente señalado.

Que la respuesta por parte de la sociedad PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA a las observaciones puntuales realizadas por la administración municipal, a través de la Dirección de Servicios Públicos el día 17 de septiembre de 2021 (Observaciones Técnicas) y 23 de septiembre de 2021 (Observaciones Jurídicas) fueron atendidas por la indicada sociedad limitada sólo hasta el día CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE 2021, es decir, DESPUES DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HABILES y de manera extemporánea.

Que no obstante haber dado respuesta a las observaciones la firma PHOENIX TOWER INTERNACIONAL COLOMBIA, el funcionario competente de la Dirección de Servicios Públicos – Secretaria de Planeación a lo aportado por la indicada SAS expresamente señaló como no superados los siguientes aspectos TECNICOS: (1) Dentro del estudio de suelos reposan 2 memoriales de responsabilidad para 2 proyectos totalmente distintos, ya que uno de ellos se refiere a la estación identificada con código CO-CN 2215 denominada **Sindamanoy II** –sic- y la otra identificada con código CO-CN 2231 denominada **Atabanza** –sic-; y, (2) No se aporta el memorial de responsabilidad de la memoria de cálculos corregido ya que este debe estar dirigido a la Secretaría de Planeación y la Dirección de Servicios Públicos del municipio.

Que no obstante haber dado respuesta a las observaciones la firma ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., el funcionario competente de la Dirección de Servicios Públicos – Secretaria de Planeación a lo aportado por la indicada SAS expresamente señaló como no superados los siguientes aspectos JURIDICOS:

"1.- NO obra CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION de la firma PHOENIX TOWER INTERNACIONAL COLOMBIA LTDA en su calidad de persona jurídica solicitante de la instalación de la torre, lo que imposibilita la revisión confrontada del grueso de los documentos aportados" .

Para el efecto se aporta con el radicado de subsanación el certificado de existencia y representación de la anotada sociedad de fecha dos (2) de noviembre de 2021 en el que obra como representante legal el señor Dagan Trainor Kasavana; German José Alandete como representante legal para asuntos inmobiliarios; Michael Yates Bremer como representante legal; y, MARIA ANGELICA TRUJILLO SANCHEZ como representante legal suplente.

"2.- El contrato de arrendamiento efectivamente firmado por los extremos contractuales obra sin fecha de suscripción, así mismo la "Cláusula Tercera" del contrato dispone que "el canon de arrendamiento se generará una vez se inicien las obras requeridas para la adecuación del área arrendada", omisiones que no permiten a la Administración Municipal definir de manera cierta e indubitable la fecha de iniciación del contrato ni la fecha de perfeccionamiento del mismo".

Para el efecto se aporta con el radicado de subsanación el contrato de arrendamiento suscrito por el señor LORENZO GOMEZ RAMIREZ como arrendador y la firma PHOENIX TOWER INTERNATIONAL LTDA como arrendataria, con fecha de suscripción 18 de junio de 2021 respecto al inmueble denominado "San Lorenzo" con folio No 50N-764192 y cédula catastral número 00-00-0005-0390-000 del

municipio de Chía, quedando, sin embargo, supeditado el inicio del contrato de arrendamiento "a partir de la fecha de entrega del área arrendada". Adicionalmente, aporta "Certificado de vigencia del Contrato" de arrendamiento con fecha de suscripción catorce (14) de octubre de 2021 suscrita por el arrendador y el apoderado general de la sociedad, señor León David Arango Morales.

"3.- A folio "23" de la radicación materia de verificación, obra –impresa- la CONSULTA DEL REGISTRO TIC donde figura la firma "COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. – ESP", no así la firma solicitante, por lo que se requiere superar esa inconformidad y/o demostrar de manera idónea el vínculo legal, contractual o reglamentario entre la citada ESP y PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.

Para el efecto se aporta con el radicado de subsanación documento suscrito por la Directora de Compras -Olga María Castiblanco Parra- de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en la que hace constar que "la empresa PHONIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA ... suscribió con Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP el contrato 71.1.0693.2015 ... objeto: Arrendamiento infraestructura para la instalación de Estaciones de Telecomunicaciones, incluyendo entre otros los siguientes aspectos: Espacio en piso, Torres, Postes y Monopolos. Fecha Inicio: 02 junio 2015. Fecha Terminación: 02 junio 2030. Estado Actual: En Ejecución, *sin embargo la fecha de expedición de la transcrita certificación es del doce (12) de septiembre de 2019, es decir, de fecha muy anterior aún a la radicación de la solicitud materia del presente acto administrativo.*

"4.- La RENOVACION del permiso para uso del espectro radioeléctrico –folios 34 a 55- concedida mediante la Resolución No 597 de 2014 emitida por el Ministerio de la Información y las Comunicaciones, obra concedido a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.AS.-ESP", no así la firma solicitante, por lo que se requiere superar esa inconformidad y/o demostrar de manera idónea el vínculo legal, contractual o reglamentario entre la citada ESP y PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA."

Valga lo señalado en el numeral anterior, en cuanto corresponde sustancialmente al mismo asunto, esto es, la relación entre la anotada ESP y la referida sociedad limitada.

Que en lo que hace a la zona de ubicación del predio San Lorenzo, conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT (Acuerdo 17 de 2000) aportó comunicación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) de fecha 11 de agosto de 2021 suscrita por el Director Operativo en la que se concluye que "... la instalación radioeléctrica en las coordenadas Norte: 1028818, 613 Este: 1007969,734, no se enmarcan en ninguno de los proyectos, obras o actividades relacionadas en los artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015 y en el entendido que esta actividad es compatible con los usos definidos para la categoría de manejo. No es objeto de trámite y obtención de Licencia Ambiental", *sin embargo, conforme a lo contenido en el POT en ZONA DE BOSQUE PROTECTOR (ZBP), "zona de implementación ecológica por estar ubicada en zona alta infiltración y que en la actualidad por su uso dificulta la recuperación de la corteza vegetal", lo que se reglamenta conforme al artículo 218 del POT.*

Que teniendo en cuenta que la petición de instalación, superado como fue el término de subsanación de las observaciones y que dentro del término previsto por la ley las señaladas observaciones no fueron saneadas y/o subsanadas y/o superadas de manera íntegra e idónea por la citada firma solicitante, se procederá de manera oficiosa a declarar el desistimiento de la solicitud formulada, sin perjuicio que la sociedad PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA interesada proceda nuevamente a su radicación para el mismo objeto.

Que en virtud a lo anterior, el Alcalde Municipal de Chía

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar de manera oficiosa el DESISTIMIENTO de la solicitud de instalación de infraestructura de telecomunicaciones radIcada por la sociedad PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA bajo el radicado 20218888800960 (20218888801099 –en igual sentido-), relacionado con la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones en el predio "San Lorenzo" de la vereda Yerbabuena del municipio de Chía, con fundamento en las razones señaladas de manera explícita en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE la presente resolución al señor DAGAN TRAINOR KASAVANA con cédula de ciudadanía número 47.551.952 o quien haga sus veces en su calidad de representante legal de la sociedad denominada PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA con NIT No 900.711.448-1.

ARTICULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede exclusivamente el recurso de reposición en virtud a lo previsto en el numeral 1° del artículo 74 y artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CAMILO VILLAMIL BOSSA
Director Servicios Públicos – Secretaria de Planeación

Proyectó: Abogado, Raúl Eduardo Rivera Gómez, Profesional Especializado

Ingeniero, Andrés Arévalo Maurello – Técnico operativo